



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 051543112001**2023-0018900**

Providencia: Interlocutorio nro.86

Decisión: Resuelve recurso de reposición

Se procede a resolver el recurso contra providencia de 06 de febrero de 2024, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda, ante la imposibilidad de vincular a Hacienda Tenerife en calidad de demandada.

Según los argumentos presentados, el señor Pedro Harol Hernández Ortiz no es representante legal sino propietario de la Hacienda Tenerife, por tanto, esta última no es una persona jurídica existente; indica que, la demanda se dirige contra dicha entidad independientemente de su representante legal; pero también contra el señor Hernández Ortiz.

Pues bien, no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto las pretensiones de la demanda, concretamente las condenas, estaban específicamente en contra de la Hacienda Tenerife, de quien se reportó por la RUES, no existe certificado de existencia y representación, por tanto, no ostenta la calidad de persona jurídica para ser sujeto de derecho.

Así las cosas, se configuró una causal de nulidad por la indebida representación de la parte demanda, más exactamente por la inexistencia de la misma, conforme lo establece el art. 54 de CGP, remitido por analogía del 145 CPL; por cuanto, como se dijo, no existe el registro de la existencia de dicha persona jurídica y por ende carece de capacidad de ser parte en el proceso.

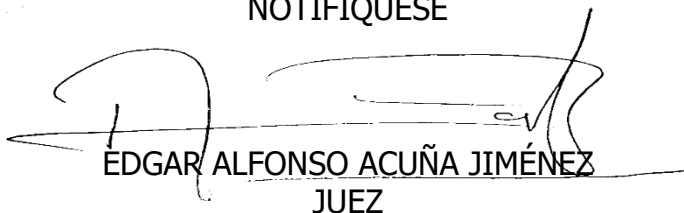
Aunado a lo anterior, no es posible en esta etapa procesal subsanar la demanda, teniendo como demandado principal al señor Pedro Harol Hernández Ortiz, pues los términos para ello se agotaron; además, dentro de la demanda no fue objeto directo de las condenas pretendidas.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra pertinente dejar incólume el auto de fecha 06 de febrero de 2024, y no repone la decisión referida; por las razones que fueron expuestas.



Finalmente, conforme al numeral 6° del art.65 del CPL. siendo procedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, se concede en el efecto devolutivo; remítase por secretaría el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db533dcffc1fcab2c9d3bc990f10e357ad5c59db171106d7800708959cbe9ca**

Documento generado en 29/02/2024 05:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>